

CAPÍTULO III.

De los Sufragios.

Son los sufragios de los vivos unas ciertas indulgencias para los difuntos; y por eso para complemento de este tratado, hablaremos, aunque brevemente, de ellos en este capítulo, reduciendo toda su materia á un solo punto, omitiendo lo que es mas propio de los teólogos escolásticos y dogmáticos, que de los moralistas.

PUNTO ÚNICO.

De los Sufragios.

P. ¿Que es sufragio? R. Que es: *Quoddam auxilium alteri prestitum pro remissione peccatorum temporalis*. Es de fe que los sufragios de los vivos aprovechan á las almas de los difuntos que murieron en el Señor, y están detenidas en la cárcel del purgatorio, hasta satisfacer las deudas de sus culpas. Así consta de la sagrada Escritura de ámbos testamentos, y en especial del libro segundo de los Macabeos, donde se dice al cap. 12. *Sancta ergo, et salubris est cogitatio pro defunctis exorare,*

ut à peccatis soloantur.

P. ¿Que obras pueden aplicarse en sufragio de las ánimas del purgatorio? R. Que todas las obras buenas satisfactorias, sean penales ó gustosas, como ayunos, limosnas, oraciones, comuniones, &c. Entre todas es la máxima el sacrosanto sacrificio de la misa, por ser su valor infinito. P. ¿Por que difuntos pueden ofrecerse estos sufragios? R. Que, dexando á los hereges delirando entre las tinieblas de sus errores, solo se pueden ofrecer por las almas de los justos que están detenidas en el purgatorio hasta satisfacer á la Divina Justicia. Por las almas de los catecúmenos que murieron en gracia, y se hallan en aquel lugar puede cada uno ofrecer sufragios privadamente; porque para ello basta la union de la caridad: mas no pueden aplicarse por ellos los comunes sufragios de la Iglesia, por no ser miembros de ella. Exceptuase el caso en que uno fuese reputado por cristiano, y viviese como tal, y solo despues de su muerte se supiese no lo era, por no estar bautizado por malicia del bautizante: el qual podria ser sepultado en la Iglesia ó lugar sagrado, y sufragado con los sufragios de la Iglesia, como

consta del cap. *Apostolicam, de Presbyt. non baptizat*, donde así lo decretó Inocencio III.

P. ¿El que está en pecado mortal puede aplicar sufragios por los difuntos? R. Que por lo que mira al santo Sacrificio de la misa no hay duda en ello, pues sirve de sufragio á las almas del purgatorio por quienes se ofrece, aunque el sacerdote oferente sea perverso. Lo mismo decimos, aunque no

con igual certeza, de otras obras satisfactorias ofrecidas en nombre de la Iglesia. Acerca de las indulgencias ya diximos en su lugar. P. ¿Aprovecha á las almas de los difuntos el culto de las sepulturas? R. Que aprovecha, en quanto lo que se ofrece sobre ellas cede en culto de Dios, en subsidio de las Iglesias, de sus ministros, y de los pobres. Véase S. Tom. in *supplem. q. 71. a. 11.*

TRATADO XXIX.

Del Sacramento de la Extremauncion.

Por más que los hereges se burlen de este sacramento, los católicos ilustrados con las luces de la fe verdadera, lo reconocen por uno de los siete de la Iglesia, y como á tal lo veneran. Y así nos es preciso declarar en este tratado todo lo que á él pertenece; y lo haremos en un solo capítulo.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Extremauncion.

PUNTO I.

Definicion, institucion, materia, forma y efecto de la Extremauncion.

P. ¿Que es extremauncion? R. Que tiene dos definiciones, la una metafísica, y la otra física. La metafísica es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino ad abstergendas reliquias peccatorum, confortando infirmum spe veniae,*

La física es: *Unctio hominis infirmi sub præscripta verborum forma*. Se llama este sacramento *Unctio*; por ser esta su materia próxima: *extrema*, porque se confiere á los que se hallan en el extremo de la vida, ó por ser la extrema de las unctiões con que el hombre viador es ungido en la Iglesia.

Es de fe que la Extrema unctiõ es uno de los siete sacramentos de la ley de gracia, como lo definió el Tridentino, *sess. 14. cap. 1.* donde nos enseña haber sido instituido por Cristo, y promulgado despues por el apóstol Santiago en su Católica. No consta ciertamente el tiempo de su institucion. Se tiene por mas probable haber sido instituido despues de la Resurreccion; porque este sacramento es complemento del de la Penitencia, que fué completamente instituido despues de ella. Es solo un sacramento; porque aunque conste de diversas unctiões y formas, todas ellas se ordenan á una significacion adecuada. Ni se opone á esto el que pueda ministrarse, en caso necesario, por muchos sacerdotes, porque la pluralidad de ministrar no se opone á la unidad del sacramento, quando todos obran como ins-

trumentos, como sucede en el caso.

P. ¿Qual es la materia de la extrema unctiõ? R. Que tienen dos materias, *remota* y *próxima*. La *remota* es: *Oleum olivarum ab Episcopo benedictum*. La *próxima* es: *Unctio infirmi in quibusdam partibus corporis*. Debe esta unctiõ hacerse en forma de cruz, aunque esto no es de *necessitate sacramenti*. La de los riñones se omite por la honestidad y decencia, no solo en las mugeres, sino tambien en los hombres. Deberá hacerse la de los pies, á no haber costumbre de omitirse. Quando se haga deberá hacerse en la parte superior de ellos. Por lo respectivo á las manos se executará en la parte interior, á no ser sacerdote el que se unge, que entõnces se hará en la exterior, por estar ya la interior ungida, y consagrada. Dicen algunos, que en caso urgente, bastará ungir la cabeza en donde tienen su origen los nervios de todos los demas sentidos, haciéndolo baxo de una forma general. Mas esto solo podia admitirse en un caso tan raro, que solo pueda descubrirse la parte superior de la cabeza; pues de lo contrario debe ungirse el sentido que se manifieste.

Arguirás: El ciego á nati-

tate nunca pecó con los ojos; y lo mismo puede argüirse de los que carecen de otro sentido; luego en ellos no puede verificarse la forma del sacramento, y por consiguiente no debe hacerse la unctiõ en su órgano. R. Que las palabras de la forma son condicionadas respecto de los tales, en quanto suplica á Dios por ellas el ministro perdone al enfermo, si acaso pecó, á lo ménos por el deseo, en aquel género de culpas.

P. ¿El oleo de los enfermos debe ser precisamente bendito por el Obispo, ó bastará que lo sea por otro sacerdote inferior? R. Que para el valor del sacramento es suficiente lo sea por este. Así consta del uso y práctica de la Iglesia oriental, en la que los mismos sacerdotes bendicen el oleo con que han de ungir á los enfermos. Con todo en la Iglesia latina siempre ha prevalecido la costumbre de que sea bendito por el Obispo, y así debe observarse baxo de grave culpa. Y aun debe ser bendecido aquel año, habiendo quemado el antiguo, como lo manda la Iglesia. Pero en caso necesario podrá usarse del viejo. Si al oleo bendito se le mezcla otro que no lo esté en menor cantidad, to-

do quedará bendito: mas sería gravemente ilícita esta mezcla, no habiendo necesidad para hacerla. De aquí se sigue que en la Iglesia latina por precepto de ella, es la materia lícita de este sacramento el oleo de olivas bendecido aquel año por el Obispo, y que esté sin mezcla, ni ántes ni despues de su bendicion, ó consagracion. Véase á Benedicto xiv, de *Syn. lib. 8. cap. 1.*

P. ¿Qual es la forma de este sacramento? R. Que son estas palabras: *Per istam sanctam unctionem, et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quicquid per visum deliquisti*; y así de las otras partes que se ungen. Es de esencia el expresar la parte en que se hace la unctiõ. Se usa en esta forma de modo deprecativo, por enseñar Santiago en su Católica *cap. 5.* se haga de este modo, diciendo: *Infirmatur quis in vobis? Inducat Presbyteros Ecclesie, et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Domini.* P. ¿Que palabras son esenciales en la forma de este sacramento? R. Que todas aquellas por cuyo defecto haya variacion substancial en ella. Se requieren, pues, esencialmente las siguientes: *Per istam unctionem indulgeat tibi Deus quicquid*

aquellos que por enfermedad se hallan en peligro de morir, segun el juicio de los peritos. Tampoco debe administrarse á todo enfermo que lo esté gravemente, sino á los que probablemente se hallen en el peligro dicho. Mas no se ha de esperar á que el enfermo se halle en la extrema agonía para ungirlo, sino que se le ha de administrar este sacramento, quando el doliente pueda recibirlo con devocion y reverencia, para que así logre mas plenamente sus admirables efectos. El que lo ha de recibir ha de hallarse en gracia, por ser sacramento de vivos.

De lo dicho se infiere, no ser capaces de este sacramento los niños, ni los perpetuo amentes; pues no tienen reliquias de pecados de que limpiarse. Però debe administrarse á los que en algun tiempo gozaron de uso de razon, á no constar lo perdiéron estando en pecado mortal. A los que de repente quedáron privados de sentido debe tambien administrárselos, á no acometerles el accidente en la misma prava dis-

posicion. Solamente una vez puede administrarse en un mismo peligro de muerte; pero si en una misma larga enfermedad se dudare, si el enfermo convalació del primer riesgo, y caído en otro nuevo, se podrá muy bien repetir. En caso de dudarse, sobre si uno ha muerto ya, ó vive aun, ha de administrársele *sub conditione*.

P. ¿Se da grave obligacion de recibir este sacramento? *R.* Que la sentencia negativa es comun áun entre los discipulos de Santo Tomas; porque aunque este sacramento sea muy útil, no es necesario. Por lo que, si el enfermo recibió otros sacramentos, y no hay escándalo, ni desprecio en la omision de éste, no obligará *sub gravi* su recepcion. Con todo el enfermo que voluntariamente lo dexase de recibir, pecaría gravemente, porque apenas pudiera hacerlo sin escándalo y desprecio interpretativo. Véase á Santo Tomas *in supplem. q. 29. art. 3. ad 1. y á Benedicto xiv, de Synod. lib. 8. cap. 7. n. 4.*

Del Sacramento del Orden.

Este nombre *Orden* generalmente hablando suele tomarse por la debida disposicion de las partes, ó por la diversidad de estados. Mas en el presente tratado solo se toma por cierto grado de la gerarquía eclesiástica, y por el sexto sacramento de la ley de gracia.

CAPÍTULO I.

Del Sacramento del Orden en comun.

En este primer capítulo trataremos del orden en comun, reservando para el siguiente el tratar de cada uno de los órdenes en particular. Però ante todas cosas diremos algo de la primera tonsura.

PUNTO I.

De la primera Tonsura.

P. ¿Que es primera tonsura? *R.* Que es: *Dispositio ad ordines recipiendos*. No es orden, sino disposicion para recibirlos. Y así, las palabras que dice el Obispo, y la accion de

cortar los cabellos no son propiamente materia y forma de la tonsura, sino unas ceremonias de la Iglesia, como lo es el vestir al tonsurado con la sobrepelliz.

P. ¿Como dispone para los órdenes la primera tonsura? *R.* Que de tres maneras. 1.^a Por la mudanza de estado, en quanto el que la recibe pasa del estado laical al clerical, y se acerca á la dignidad de los órdenes. 2.^a Mediante la mayor instruccion en las cosas eclesiásticas; porque asistiendo el tonsurado mas de cerca al altar, y funciones de la Iglesia, se dispone para practicarlas con mas aptitud á su tiempo. La 3.^a por medio de una vida mas honesta, que el tonsurado debe practicar, como dedicado con mas especialidad al servicio de Dios. Por esta causa se dice, que la tonsura se ha respecto de los órdenes, como el noviciado respecto de la profesion. En el derecho canónico se llama *Salmista* el tonsurado, por ser su oficio cantar los salmos en el coro ó Iglesia; por lo que le manda el

Obispo rezar los Salmos Penitenciales, á los que segun muchos no está gravemente obligado el tonsurado.

P. ¿Que fin ó ánimo debe tener el que recibe la prima tonsura? R. Que su fin único, ó á lo ménos principal, debe ser el servicio á Dios mas perfectamente en el estado clerical. Y así el Trident. *sess. 23. cap. 4. de Reformat.* prohíbe sean tonsurados aquellos, *qui Sacramentum Confirmationis non susceperint, et fidei rudimenta edocti non fuerint, qui legere et scribere nesciunt; de quibus probabilis conjectura non sit, eos non secularis iudicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum, præsent, hoc vitæ genus elegerint.* Por lo que, aunque sería válida la tonsura en el que la recibiese sin estas prevenciones, sería ilícita su recepcion, y segun la opinion mas probable pecaría gravemente; lo que con mas razon se ha de entender de aquel que recibiese los órdenes menores del modo dicho; esto es: sin las disposiciones insinuadas.

P. ¿Causa gracia ó produce algun efecto la primera tonsura? R. Que no siendo orden ni sacramento, ni causa *per se* gracia, ni imprime carácter. No obstante, mediante aquella ceremonia puede excitarse

el tonsurado á cumplir mas fervorosamente con las obligaciones del nuevo estado, y á servir con mas perfeccion á Dios. En orden al fuero externo produce la tonsura tres efectos; á saber: constituir al tonsurado en el estado clerical; hacerlo capaz de obtener beneficio eclesiástico; y ser participante de los tres privilegios del foro, del canon, y de exención de tributos y gabelas.

P. ¿Que se requiere para que el tonsurado goce de estos privilegios? R. Que para el privilegio del canon basta que perseverare en el estado clerical, y que no vuelva al laical por matrimonio ú de otro modo. Pero para gozar del privilegio del foro se requiere que esté ordenado *in sacris*, ó que tenga beneficio eclesiástico, ó que á lo ménos lleve tonsura y hábito clerical, y que esté adscrito á alguna Iglesia, y sirva en ella por mandato del Obispo, ó vaque á los estudios en alguna universidad. El que comete dos homicidios queda privado del privilegio del foro y canon por la constitucion de Benedicto xiv, que empieza *Aliás*, dada en 24 de Enero de 1744.

P. ¿Que se requiere para que uno reciba válida y lícitamente la tonsura? R. Que para lo

válido so'lo se requiere que sea varon y bautizado. Para lo lícito se requieren las diez condiciones siguientes; á saber: que sea varon; que á lo ménos tenga siete años, y uso de razon; que sepa los rudimentos de la fe, y leer y escribir; que esté confirmado; que sea legítimo, y tenido y reputado por tal; que no sea neófito; que esté libre de censura ó irregularidad; que se tonsure con ánimo de servir mejor á Dios en el estado clerical; que sea tonsurado por el propio Obispo ó por otro con el consentimiento de éste; que esté vestido de hábito clerical. No se requiere que se confiese y comulgue el tonsurado el dia que recibe la tonsura; pues aunque esto sea muy laudable, no peca gravemente el que la recibe en pecado. Puede la tonsura recibirse en qualquiera dia. Últimamente ha de notarse, que los Apóstoles instituyéron la primera tonsura, y segun algunos S. Pedro fué el primero que la instituyó en memoria de la Corona de espinas del Señor.

PUNTO II.

De los Ordenes en comun.

P. ¿Que es orden? R. Que tiene dos definiciones, *metafi-*
TOMO II.

sica y fisica. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ.* La física es: *Traditio, et acceptio materie, in qua talis ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma.* Que el orden sea sacramento consta del Tridentino que así lo definió, *ses. 23. cap. 1. y can. 3.*

P. ¿Quando instituyó Jesucristo este sacramento? R. Que lo instituyó en la noche de la cena, quando dixo: *Hoc facite in meam commemorationem.* Entónces fué quando instituyó expresamente el sacerdocio. El diaconado, quando distribuyó á sus discípulos su cuerpo y sangre. El subdiaconado, quando preparó la materia para la Eucaristia, ó segun otros, quando lavó los pies á sus discípulos. Los órdenes de menores, ó los instituyó aquella misma noche, como quieren algunos, ó ántes en los tiempos que despues diremos; dexando á la Iglesia la potestad para determinar la potestad que cada uno confiere al ordenado. De aquí nace, el que la Iglesia griega se diferencia de la latina en ciertos modos acerca de la materia y forma de los órdenes, y

de otros sacramentos. Esta diferencia solo es material, conviniendo una y otra en significar la potestad que se confiere, y la gracia que causa cada sacramento.

P. ¿Quantos son los órdenes? R. Que son siete. Tres mayores, que son el *Sacerdocio*, *Diaconado* y *Subdiaconado*; y quatro menores, que son *Acolitado*, *Exercitado*, *Lectorado* y *Ostiarado*. Todos y cada uno son verdaderos sacramentos; porque cada uno consta de verdadera materia y forma, y da especial facultad, produce carácter, y causa especial gracia. El obispado, aunque es verdadero órden, no es distinto del sacerdocio, sino el mismo con un nuevo modo que sirve de complemento á éste, y por razon del qual puede el Obispo ordenar y perfeccionar todas aquellas cosas que no pueden los demas sacerdotes que carecen de este especial modo. Por lo que en el obispado se da tambien especial gracia juntamente con el modo expresado; y así se debe conferir y recibir en gracia, *aliás*, así el que lo confriese, como el que lo recibiese en pecado mortal, pecaría gravemente.

Dirás: Si cada uno de los órdenes es sacramento se sigue que sean mas de siete los de la

Iglesia; y siendo esto falso, se sigue que no sea sacramento cada uno de los órdenes. R. Que aunque cada uno de los órdenes sea sacramento, entre todos no hacen mas que uno adecuado, por ser todos uno *unitate ordinis*, y todos se ordenan al sacerdocio, siendo todos ellos instituidos para su complemento.

P. ¿Quedaría ordenado el que recibiese el sacerdocio antes de los otros órdenes inferiores? R. Que sí, porque la recepcion de los órdenes inferiores solo se requiere para lo lícito, mas no para lo válido de la recepcion del superior. La causa es, porque cada uno se distingue realmente de los demas, y es sacramento distinto. El que *scienter* se ordena *per saltum*, queda *ipso facto* suspenso del exercicio del órden recibido; de manera que si lo exerciese, incurriría en irregularidad reservada al Papa. Si no ministró en él, puede el Obispo absolverle de la suspension.

PUNTO III.

De la materia, forma y efecto de los Ordenes.

P. ¿Qual es la materia y forma de los órdenes en comun?

R. Que la materia es de dos maneras; á saber: *remota* y *próxima*. La remota es aquella, que al ordenar entrega el Obispo. La próxima es la misma entrega y recepcion de la particular de cada órden. La forma son las palabras con que se significa la potestad que se confiere por el tal órden.

P. ¿Se requiere para el valor del órden el contacto fisico de la materia? R. Que la sentencia comun es afirmativa. Mas como la sentencia que niega ser necesario el contacto fisico de la materia para el valor del órden, sea probable; en caso de haber puesto solo el contacto moral, no se debe repetir el órden absolutamente, sino *sub conditione*. Pecaría, por lo mismo, gravemente el que, con deliberacion, solo pusiera contacto moral; porque obraría contra el precepto de no seguir la opinion probable, dexando la mas segura, acerca de la materia de los sacramentos.

Mas aunque se requiera contacto fisico de la materia, no es necesario que sea inmediato, sino que bastará el mediato; como si la tocase mediando algun velo, paño ó guante. Ni se requiere se toque toda la materia, siendo suficiente el tocar una que contenga la o-

tra, como el vino en el cáliz. Y aunque segun algunos se haya de decir lo mismo respecto de la patena y hostia, se ha de procurar, no obstante, para evitar escrúpulos tocarámbas con la extremidad de los dedos. Tampoco se requiere haya conjuncion fisica entre el contacto de la materia y la proclacion de la forma, pues bastará la union moral, como diximos en el tratado de los sacramentos *in genere*.

P. ¿Qual es el efecto del Sacramento del órden? R. Que tiene tres efectos, que son: gracia santificante, gracia sacramental y carácter. Otros asignan solos dos efectos; pero en ellos se contienen los tres expresados; siendo cierto que todo sacramento, además de la gracia santificante, produce la sacramental, ó el derecho á los auxilios oportunos, para conseguir su propio fin. El carácter de un órden se distingue del de otro, como diximos en el tratado 22.

P. ¿El que no está ordenado puede exercer los ministerios de los órdenes? R. Distinguiendo; porque si se habla de los ministerios de los órdenes inferiores, pueden los legos exercerlos *valide*, y aun muchas veces *licitè*, como se ve en los acólitos y ostiarios.

Sin que de aquí se pueda inferir que los tales órdenes sean superfluos; porque son convenientes en la Iglesia para que se exerzan sus ministerios, *non ut cumque*, sino mas convenientemente y mejor por los ministros públicos deputados para ellos. Los ministerios del diaconado y subdiaconado pueden exercerse por los que no están ordenados de tales órdenes *valide*, pero no *licite*, y pecaría gravemente el que los exerciese respectivamente en la misa solemne, haciéndose reo de excomunion ferenda, é incurriendo *ipso facto* en irregularidad. El que canta la Epistola sin manipulo no exercere solemnemente el ministerio del subdiaconado. Finalmente ninguno puede exercer, ni aun válidamente, los ministerios del sacerdote ú Obispo, sin el sacerdocio ó episcopado; y queda sujeto á gravísimas penas el que atentase decir misa, ó absolver, no siendo sacerdote.

PUNTO IV.

Del Ministro de los Ordenes.

P. ¿Quién es el ministro del sacramento del orden? R. Que el ordinario es solo el Obispo consagrado, aunque sea vitando ó degradado, por lo que

mira á lo válido; porque el ordenar es oficio del carácter y potestad episcopal indeleble. El ministro delegado puede ser qualquiera sacerdote para los órdenes menores, y aun para el subdiaconado, siendo por comision del Papa. Los abades mitrados pueden conferir la prima tonsura á sus súbditos regulares. Los abades seculares no gozan de esta facultad.

P. ¿A quienes puede el Obispo ordenar licitamente? R. Que para ello se requieren muchas cosas. Entre otras es necesario, que el ordenando sea súbdito suyo por razon del origen, domicilio, beneficio, familiaridad ó servicio continuado por un trienio, con la condicion de que le confiera algun beneficio eclesiástico, á lo ménos *intra mensem*. Esta facultad de ordenar á los propios familiares no se extiende á los Obispos titulares. Puede tambien el Obispo ordenar á los extraños con dimisorias de su propio Obispo, y á los regulares de su diócesi con letras de sus superiores. Con testimonio fe haciende de que su propio Obispo no celebra órdenes, puede tambien ordenar á los religiosos de otro obispado. En las dimisorias expedidas por el Obispo, ó en sede vacante, se deben expresar

estas quatro condiciones; á saber: haber precedido exámen y aprobacion; la causa de no celebrarse órdenes en el propio obispado; los órdenes para que se dan las dimisorias, y la facultad de recibirlos de tal Obispo, ó de qualquier Obispo católico. Esta facultad no espira por muerte del que la concedió, ó mutacion de la sede vacante, por ser *gratia facta*. Aunque el Obispo que ordena al súbdito de otro Obispo no esté obligado á examinarlo, puede hacerlo, aunque admita las dimisorias para ordenarlo. Si fuere Obispo auxiliar, ni está obligado, ni puede hacerlo. Podrá, sí, abstenerse de conferirle los órdenes, si con justa causa lo juzgare conveniente. Véase á Benedicto xiv. *De Synod. lib. 12. cap. 8. n. 7.*

P. ¿Por que Obispo han de ser ordenados los regulares? R. Que deben recibir los órdenes del Obispo del territorio donde viven, y así los prelados regulares deben dirigir las dimisorias de sus súbditos, quando hayan de ordenarse; al Obispo diocesano, y si viven en territorio *nullius Diocesis*, al Obispo mas vecino; no celebrando órdenes los dichos, podrán dirigirlas á qualquier otro Obispo. Quando los regulares han de recibir órdenes de

Obispo extraño, además de las dimisorias, deben presentar testimonio auténtico del Vicario general, ó del secretario diocesano, por el que conste que el propio Obispo está ausente de su diócesi, ó que no celebra entónces órdenes. En estas circunstancias no están obligados los regulares á solicitar las dimisorias del propio Obispo, sino que bastarán las dimisorias de sus superiores con el dicho testimonio.

Los superiores regulares que dan dimisorias para otro Obispo, dexando al diocesano quando está presente y celebra órdenes, ó que estando ausente, ó no celebrándolos, no presentan el testimonio dicho, incurren *ipso facto* en las penas de suspension de oficio ó dignidad, y de voz activa y pasiva con otras á arbitrio del Pontífice. Los que se ordenan sin las expresadas condiciones incurren en suspension. El Obispo que ordena al extraño sin las legítimas dimisorias, ó al regular de otro obispado sin el dicho testimonio, queda suspenso por un año de conferir órdenes. Todo consta de la Const. de Benedicto xiv confirmativa de otra, que empieza: *Impositi nobis*, dada en 27 de Febrero de 1747.

P. ¿Donde y quando debe el

Obispo conferir los órdenes? *R.* Que el Obispo no puede conferir órdenes en obispado ageno sin licencia del propio Obispo, y en hacerlo pecaría gravemente, é incurriría, *ipso facto*, en la pena de suspensión de pontificales, y el ordenado quedaria tambien suspenso del órden recibido. Los órdenes han de celebrarse en la Iglesia, y habiendo causa en la Capilla Episcopal, y dentro de la misa; y sería culpa grave conferir los órdenes mayores fuera de ésta. El Obispo que iniciase alguno de prima tonsura ántes de los siete años, incurriría en suspensión de poderla conferir por uno. *Ex cap. Nullus de temp. ordinand. in 6.* Tambien queda suspenso por el mismo tiempo, si ordena alguno sin testimonio del propio Ordinario. *Ex Trident. ses. 23. cap. 8. de Reformat.*

Por lo que toca al tiempo de ordenar, la prima tonsura puede conferirse en qualquier dia: los órdenes menores se pueden conferir privadamente en qualquier festividad, y públicamente en el Viérnes precedente al Sábado en que se celebran los órdenes, y habiendo causa en el Domingo precedente, ó siguiente. Los órdenes mayores se han de conferir en el Sábado de las quatro Tem-

poras; en el Sábado ántes de la Dominica de Pasión; y en el Sábado santo. Pueden tambien conferirse en otros tiempos por privilegio. Los regulares que lo tienen para poder ser ordenados de qualquier Obispo, ó para recibir órdenes fuera del tiempo dicho, podrán usar de él, si lo tuvieren expresamente concedido despues del Tridentino, como consta de la citada bula: *Impositi nobis.*

PUNTO V.
Del sugeto de los Ordenes, y del título para recibirlos.

P. ¿Quien es el sugeto capaz para recibir órdenes? *R.* Que la muger es incapaz para recibir aun la primera tonsura. Esta incapacidad, segun la mas comun sentencia, es de derecho divino; de manera, que ni el Sumo Pontífice puede dispensar en ello. Así Sto. Tom. *in supplem. q. 39. art. 1.* Los hermafroditas en quienes prevalece el sexó varonil son absolutamente capaces de ser ordenados, pero son irregulares, y la Iglesia no quiere recibir entre sus ministros tales monstruos. Si ordenado ya el hermafrodita prevaleciese en él el sexó femenino, no podría válidamente consagrar; así co-

mo no podría hacerlo el sacerdote que dexase de ser viador; porque aunque goce del carácter en el alma, no puede usar válidamente de él.

P. ¿Que condiciones se requieren para que uno reciba válida y lícitamente los órdenes? *R.* Que se requieren á lo ménos estas diez y nueve. Que sea varon: que sea legítimo, á lo ménos legitimado ó dispensado: que esté bautizado: que esté confirmado: que no sea neófito ó recién convertido: que sea llamado de Dios al estado eclesiástico: que tenga intención de recibir los órdenes, y servir con ellos á Dios y á la Iglesia: que tenga la edad legítima. Para recibir los órdenes menores se asigna el tiempo de siete á catorce años, en lo que debe seguirse la costumbre de cada obispado, y sus peculiares estatutos. Para el subdiaconado se requiere la edad de 22 años: para el diaconado la de 23; y para el presbiterado la de 25, segun el Tridentino. Bastará que los dichos años estén empezados, aunque sea por una sola hora.

Se requiere asimismo en el sugeto que ha de recibir los órdenes, que esté en gracia: que carezca de toda censura é irregularidad: que si fué casado, presente testimonio de

haber muerto su muger, y del matrimonio celebrado con ella única y vírgen: que tenga la suficiente ciencia conforme al órden que ha de recibir: que lo reciba del propio Obispo, ó de su legítimo superior, ó de otro con su expreso consentimiento: que lo reciba en tiempo y lugar debidos, y vestido de hábito clerical, y con atestacion de buena vida y costumbres, y de que ha recibido con frecuencia los sacramentos: que esté iniciado, y haya recibido los órdenes anteriores al que va á recibir: que para los mayores observe los intersticios prescritos por la Iglesia: que haya exercido ántes el órden sacro ya recibido: que se ordene con verdadero título: finalmente, que se prevenga con diez dias de exercicios en algun seminario ó monasterio. Estas son las condiciones prescritas por varios decretos de los Sumos Pontífices para la recepcion válida y lícita de los órdenes.

P. ¿Que cosa es intersticio? *R.* Que es el espacio de un año asignado por la Iglesia entre la recepcion de uno y otro órden sagrado; porque aunque antiguamente se guardase este mismo espacio respecto tambien de los órdenes menores, el Tridentino dexó al arbitrio de

los Obispos su observancia. Tambien pueden los Obispos dispensar los intersticios, aun respecto de los órdenes mayores, por causa de necesidad, ó utilidad de la Iglesia.

El que se ordena *per saltum*, ó *sciënter* sin tener la edad legitima, ó simoniamente, ó sin las dimisorias por el Obispo ageno, ó sin título, ó con título fingido, ó con censura, irregularidad, ú otro impedimento canónico, incurre en suspension del exercicio de los órdenes, de la qual puede ser absuelto por el Obispo, si no los exerció, exceptuando de la incurrida por simonía que es reservada al Papa, como las que se incurren por el exercicio de los órdenes no recibidos legítimamente. El que en un mismo dia recibe dos órdenes mayores, queda suspenso del exercicio del que recibió posterior. El Obispo tambien incurre en suspension reservada al Papa. Peca gravemente el que estando en pecado mortal recibe qualquier órden; porque segun la opinion mas comun todos son sacramentos.

P. ¿Quantos y quales son los títulos que se requieren para recibir los órdenes? R. Que título no es otra cosa sino *jus ad aliquid legitimè possidendum, vel faciendum*. Al presen-

te es un derecho que tiene el clérigo á la cógrua sustentación con que pueda vivir decentemente segun su estado, sin que se vea precisado á mendigar ó exercer algun oficio indecoroso á él. Es de tres maneras; á saber: *beneficii, partrimonii, y paupertatis ó monacal*.

P. ¿Que se requiere para que uno pueda ser ordenado licitamente á título de beneficio? R. Que en primer lugar se requiere, que esté en pacífica posesion del beneficio y de sus frutos. Se requiere, además, que sea suficiente para su cógrua sustentacion, deducidas las cargas, en las que no se entienden el estipendio por la celebracion de las misas con que esté gravado, no determinando otra cosa el Obispo. Si el clérigo se ordena en el lugar de su domicilio, teniendo en otra parte el beneficio que pida perpetua residencia, se ha de graduar la cógrua por la tasa de la diócesis en donde tiene el beneficio, mas no si no pidiere la dicha residencia. Así consta de la Constitucion de Inocencio xiii. *Apostolici ministerii*, confirmativa de otra de Inocencio xii, que empieza: *Spēculatores*. A título de beneficio futuro nadie puede ser orde-

nado, aun siendo cierto su logro. Nadie puede renunciar el beneficio á cuyo título ha sido ordenado, á no ser con las dos condiciones siguientes, esto es, sin que primero tenga por otra parte cógrua; y sin expresar ser aquel el beneficio á cuyo título se ordenó.

Puede tambien uno ser ordenado á título de coadjutoria perpetua, asignándole suficiente cógrua. Lo mismo se ha de decir de la pensión clerical, encomienda ó préstamo perpetuo; porque tienen razon de beneficio eclesiástico, aunque propiamente no lo sean. Si le faltase poco al beneficio para llegar á la cógrua, puede el que lo posee ser ordenado legítimamente á su título; porque *parum pro nihilo reputatur*; ni la cógrua consiste *in indivisibili*; bien que en quanto sea posible se ha de procurar llegue á la tasa sinodal. Puede tambien suplirse lo que falte con bienes profanos raices, designados para este fin.

P. ¿Que es patrimonio, y quien puede ordenarse á su título? R. Que patrimonio, como aqui lo consideramos, es: *Jus percipiendi congruam sustentationem ex bonis immobilibus frugiferis à patre, vel ab alio habitis, seu donatis*. A título

de patrimonio solo pueden ser ordenados aquellos *quos Episcopus judicaverit assumendos: pro necessitate, et commoditate Ecclesiarum suarum*, como dice el Tridentino *sess. 21. cap. 2. de Reformat.* Este patrimonio ha de ser verdadero, sin que intervenga ficción; y no se puede enagenar ó venderse sin consentimiento del Obispo, y teniendo por otra parte cógrua. El Obispo que ordenare sin título incurre en suspension de conferir órdenes por un año, y debe sustentar al ordenado, el que incurre en suspension á arbitrio del Obispo.

El tercer título para recibir órdenes es el monacal ó de pobreza, con el que se ordenan los regulares profesos solemnemente; los quales se sustentan de los bienes de la Iglesia ó monasterio en que profesaron; al modo que en los primeros siglos de la cristiandad se sustentaban todos los clérigos.

CAPÍTULO II.

De los Ordenes en particular.

PUNTO I.

Se declaran los quatro Ordenes menores.

P. ¿Que es ostiariato? R. Que tiene dos definiciones metafísica y física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestatiæ ad aperiendum portas Ecclesiæ dignis, et claudendum indignis*. La física es: *Traditio, et acceptio clavium sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata*. La materia próxima es la entrega y aceptación de las llaves, y la remota son las llaves de la Iglesia. Y siendo en todo orden la materia próxima de él la entrega y aceptación de la materia remota, solo hablaremos de esta. La campanilla que se entrega al ostiario no pertenece á su materia, siendo solamente una ceremonia eclesiástica. Las llaves han de ser las de la Iglesia, aunque sería válida la ordenación, si se entregasen otras, siendo verdaderas llaves. Y así las de papel, ó de otra materia futil

inepta para abrir y cerrar no serian materia válida. La forma del ostiariato son estas palabras que dice el Obispo: *Sic age, quasi rationem Deo redditurus pro his rebus, quæ his clavibus includuntur*.

P. ¿Quales son los oficios del ostiario? R. Que son quatro; á saber: abrir las puertas de la Iglesia á los dignos, esto es, á los fieles; y cerrarlas á los indignos, como son los infieles y excomulgados: apartar á los legos, y especialmente á las mugeres, para que no se aproximen al altar: tocar la campana llamando al pueblo á los divinos oficios, custodiar los vasos sagrados y alhajas de la Iglesia. Instituyó Jesucristo este orden quando arrojó del templo á los que compraban y vendian. *Matth. 21.*

P. ¿Que es lectorado? R. Que tiene dos definiciones, una metafísica y otra física. Con la 1.^a se define diciendo que es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestatiæ ad legendum prophetias veteris, et novi testamenti*. Con la 2.^a *Traditio, et acceptio libri prophetiarum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata*. Su materia es el libro de las profecías, sea bi-

blia, misal, breviario, ú otro qualquier libro en que haya alguna profecía del viejo y nuevo testamento.

P. ¿Quales son los oficios del lector? R. Que son los cinco siguientes. Leer en alta voz en la Iglesia la sagrada Escritura de ámbos testamentos: enseñar los rudimentos de la fe á los catecúmenos y cristianos rudos: bendecir el pan y los nuevos frutos que ofrecen los fieles: cantar las divinas alabanzas, y presidir á los que las cantan. Antiguamente era oficio suyo leer la Escritura que el Obispo habia de interpretar. Instituyó Cristo este orden, quando abriendo el libro de Isaias, leyó: *Spiritus Domini super me. Lucæ 4.*

P. ¿Que es exórcitado? R. Que su definicion metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestatiæ ad conjurandum demones, et tempstates*. La física es: *Traditio, et acceptio libri exorcismorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata*. Su materia es el libro de los exórcismos. Si se entregase el pontifical romano ó el misal sería materia válida, como consta del mismo pontifical. Su forma son las pa-

labras que profiere el Obispo. Ninguno puede exórcizar sin la licencia del Obispo ú Ordinario, por haberlo así dispuesto, la Silla Apostólica. Quando uno se ordena, pues, de exórcista, recibe la potestad de exórcizar *in actu primo*, mas para su exercicio se requiere la licencia del Obispo, como lo declaró la sagrada Congregacion de Obispos y regulares en 12 de Febrero de 1625. Por lo tanto, los regulares deben abstenerse de este trabajo, á no prevalecer una costumbre inmemorial en contra, ó no tener licencia del Ordinario.

P. ¿Quales son los oficios del exórcista? R. Que su oficio es exórcizar á los demonios, y poner las manos sobre los catecúmenos y bautizados para expelerlos de sus cuerpos; y preparar el lugar á los que han de comulgar. Instituyó Cristo este orden, quando arrojó á los demonios. *Marc. 1.* y 16.

P. ¿Que es acolitado? R. Que metafísicamente definido es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestatiæ ad ministrandum urceolos, et portandum candelabrum*. Su definicion física es: *Traditio, et acceptio ulceolorum vuciorum, et candelabri cum cereo non ac-*

tenso sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata. Su materia son las vinageras llenas ó vacías, y el candelero con vela ó sin ella, encendida ó apagada; pues esto no es de su esencia. Una y otra materia es esencial, aunque el carácter se imprime principalmente en la entrega de las vinageras, y quando se profieren las palabras correspondientes á ella.

P. ¿Quales son los oficios del acólito? R. Que son: limpiar las vinageras: llenarlas de vino y agua, y entregarlas al subdiácono para el sacrificio, y llevar el cirial para cantar el Evangelio. La forma de este orden son las palabras que profiere el Obispo en la entrega de ámbas materias. También toca al acólito tañer la campanilla al tiempo del sacrificio. Instituyó Cristo el acólito quando dixo: *Ego sum lux mundi.* Joan. 8.

PUNTO II.

Del Subdiaconado y Diaconado.

P. ¿Que es subdiaconado? R. Que su definición metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad inserendum diaco-*

no in sacrificio missæ, et cantandum solemniter epistolas in Ecclesia cum manipulo. Físicamente se define así: *Traditio, et acceptio calicis vacui, et patenæ vacuæ sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia es el cáliz y patena, sin vino ni pan; aunque no es contra su valor el que estén con uno y otro; pues lo esencial es la entrega y aceptación de los vasos sagrados; por lo que es de necesidad que estos estén consagrados; porque al subdiácono se le da facultad para tocar los sagrados vasos. Su forma son las palabras que dice el Obispo. El libro de las epístolas no es materia del subdiaconado.

P. ¿Quales son los oficios del subdiácono? R. Que su principal número es servir al diácono en el altar, ministrándole el cáliz con vino, y la patena con hostia. El secundario es cantar en la Iglesia solemnemente las epístolas. Item dar aguamanos para que el sacrificante purifique las extremidades de los dedos; y finalmente lavar los corporales y purificadores. Las obligaciones principales con que queda ligado el subdiácono son tres, á saber, llevar hábito clerical y tonsura; guardar

castidad; y rezar las horas canónicas. Habiendo necesidad, y faltando subdiácono que lo haga, pueden los superiores permitir cante la epístola sin manipulo el ordenado de menores. *Ex Sac. Rit. Cong. 5 de Julio de 1698.*

P. ¿Que es diaconado? R. Que con definición metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum manipulo, et stola.* Su definición física es: *Traditio, et acceptio libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia principal en la Iglesia Latina es la entrega del libro de los Evangelios. En la Griega solo es su materia la imposición de las manos baxo su propia forma: *Accipe Spiritum Sanctum, &c.* Nuestra sentencia es, que aunque estas sean verdadera forma y materia del diaconado, no lo son adecuada, sino parciales, y aun afirmamos, que la entrega del libro de los Evangelios con su propia forma: *Accipe potestatem legendi Evangelium, &c.* es su principal materia, en cuya entrega se imprime el carácter, y se confiere la gracia. Esta es la comun sentencia de los doc-

tores con S. Tom. in 4. dist. 24. art. 5. ad 5. y en el suplem. q. 37. art. 5. ad 5. No obstante, la opinion de los que afirman que la materia esencial única del diaconado es la imposición de las manos, y su forma la oracion adjunta, y que la entrega del libro de los Evangelios es tan solamente parte integral, es muy probable, corroborada con la práctica de la Iglesia Griega, en la que se da verdadera ordenación sin esta entrega. Véase el Compendio latino en este tratado: *Punto 2. del cap. 2.*

P. ¿Quales son los oficios del diácono? R. Que los principales son los cinco siguientes: asistir y ministrar al sacerdote en el sacrificio de la misa: cantar el Evangelio en la misa solemne: bautizar solemnemente por comision del Obispo ó párroco, habiendo causa: ministrar la eucaristía á los fieles en ausencia de presbítero: predicar al pueblo con licencia del Obispo. Pecará gravemente el diácono que estando en pecado mortal ejercer dichos números, á excepción del último. En este tiempo solo en el artículo de la muerte, y faltando otro sacerdote, puede el diácono administrar la eucaristía.

PUNTO III.

Del Presbiterado.

P. ¿Que es presbiterado? R. Que con definicion metafisica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ, conficiendi Corpus, et Sanguinem Christi.* Su definicion fisica es: *Traditio, et acceptio calicis cum vino, et patenæ cum hostia, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Tiene dos materias y formas esenciales como el diaconado. Su principal materia en la Iglesia Latina es la entrega del cáliz y patena con vino y hostia; pues por ella se da potestad al presbitero para consagrar el pan y el vino. La otra materia es la imposicion de las manos del Obispo con su forma: *Accipe Spiritum Sanctum, &c.* por la que se le confiere la facultad *in actu primo*, para absolver de pecados. Por lo que, si entregada la primera materia, y proferida la forma correspondiente á ella, muriese el Obispo, no quedaria él así ordenado adequadamente sacerdote; pues recibiria una potestad sin otra. Es mas probable, que no quedaria verdaderamente ordenado aquel á quien

se le entregase solamente la patena con hostia, y no el cáliz con vino, aunque otros afirman lo contrario. No es esencial para este órden que la patena y cáliz estén consagrados; porque el que se ordena de presbitero ya tiene ántes la facultad para tocar vasos sagrados. Pero sí es de su esencia que el cáliz esté con vino, y la patena con hostia; porque uno y otro pertenece á la materia del presbiterado.

P. ¿Que potestad se da al presbitero en su ordenacion? R. Que se le dan dos potestades correspondientes á las dos materias y formas del presbiterado. La 1.^a es acerca del cuerpo físico de Cristo, en quanto puede consagrar el pan y vino. La 2.^a es en órden al cuerpo místico del mismo Cristo, en quanto puede absolver á los fieles de sus pecados. El ejercicio de esta segunda potestad pide especial aprobacion y licencia del Obispo, no siendo en el artículo de la muerte, segun diximos en el tratado 27. No se puede recibir dicha potestad de absolver sin la de consagrar, porque aquella se funda en esta.

P. ¿Quales son los oficios del sacerdote? R. Que son consagrar el cuerpo y sangre de Cristo: absolver á los fieles

de sus pecados ó ligarlos, con la aprobacion del Obispo: bautizar solemnemente con licencia del párroco: ministrar otros sacramentos, exceptuando el de la confirmacion y órden, con su consentimiento, y bendecir al pueblo con bendicion simple en la misa. P. ¿Es de fe que todos los órdenes son sacramentos? R. Que lo es respecto del presbiterado. Que lo sea el diaconado es próximo de fe. De los demas órdenes no es tan claro que lo sean, aunque la sentencia comun es que lo son. Véase á S. Tom. 9. 37. art. 2.

P. ¿Que es obispado? R. Que es un complemento del sacerdocio, verdadero órden, aunque indistinto entitativamente de él; pues solo se diferencia del sacerdocio en la mas ampla facultad que da al Obispo sobre los demas sacerdotes. P. La consagracion del Obispo debe necesariamente hacerse por tres Obispos? R. Que debe hacerse por los tres *ex præcepto Ecclesie*; pero puede hacerse *validè* por dos, y aun por uno solo en las regiones muy remotas, habiendo causa urgente; y aun podrá hacerse así lícitamente por comision del Papa con causa, ó sin comision expresa, con tal que la necesidad sea urgente,

Ni se puede dudar haberse hecho así en los primeros tiempos de la Iglesia. Véase á Benedicto xiv de *Synod. lib. 13. cap. 13. à num. 4.*

PUNTO IV.

De las obligaciones de los Ordenados.

P. ¿Quantas, y quales son las obligaciones de los ordenados? R. Que son muchas; porque *cui multum datum est, multum queretur ab eo.* La brevedad de esta obra no permite referirlas todas, y así solo trataremos de tres de las principales, que son llevar hábito clerical y corona abierta; guardar castidad, y rezar el oficio divino.

P. ¿Están gravemente obligados los clérigos á llevar hábito clerical y corona abierta? R. Que sí; porque así lo ordena y manda repetidas veces el Tridentino, y lo mismo otros decretos de los Concilios y Pontífices. Por vestido clerical no se entiende el que los clérigos usan en el coro, sino del usual que llevan causa urgente; y es de color negro, y talar. Este es, pues, el que deben *sub gravi culpa* usar los clérigos. Pecarán tambien gravemente los clérigos que no

Hevan corona abierta; por ser ella una insignia apreciable, por la que ellos se distinguen de los seculares. Y así los clérigos que visten como legos, ó que llevan el cabello rizado ó empolvado, y de modo que apenas se les descubra la corona, y den á entender que lo son, deben ser privados de los beneficios eclesiásticos, y separados de las funciones clericales, como lo dispone el Trident. *sess. 14. cap. 6.* Véase á Benedicto xiv de *Synod. lib. 11. cap. 8.*

P. ¿ Por qué derecho están los ordenados *in sacris* obligados á guardar castidad? R. Que aunque algunos afirman ser esta obligacion de derecho divino, la sentencia comun es, que solo es de derecho eclesiástico, en quanto les manda la Iglesia hacer voto de castidad. Y así la obligacion de guardarla no nace inmediatamente del orden sacro, ó de alguna ley eclesiástica, sino *mediatè*; esto es: mediante el voto que los ordenados hacen *implicitè* ó *explicitè*, al recibir el subdiaconado.

P. ¿ A que queda obligado el subdiácono en su ordenacion? R. Que á hacer voto de castidad, y á rezar el oficio divino, y esto aunque ignore dichas obligaciones; porque

el que quiere lo principal, se presume quiere tambien lo accesorio. El dicho voto es solemne por constituir estado juntamente con el orden sacro. Si alguno recibiese el orden sagrado del subdiaconado no queriendo expresamente ligarse con el voto de castidad, aunque pecaría gravemente contra el precepto de la Iglesia, y continuaria en pecar, mientras no lo hiciese, no cometería pecado de sacrilegio, si violase la castidad. Confesamos que esta es la opinion comun; mas no podemos persuadirnos que el subdiácono, que aun prescindiendo del voto, peca contra castidad, no haya de cometer mas grave pecado que un lego, ó que no viola el orden sacro. Y así decimos, que siendo una persona sagrada el ordenado *in sacris*, comete cierta especie de sacrilegio, y que peca con él contra castidad, aun prescindiendo del voto; porque, si la fornicacion tenida en la Iglesia, es sacrilegio contra la reverencia y pureza de tan santo lugar, prescindiendo de todo voto; porque el mismo pecado cometido por el ordenado *in sacris*, no lo será, siendo contra la reverencia del orden sacro, y pureza de la persona sagrada. En el caso

PUNTO V.

De los privilegios de los Ordenados.

dicho que el subdiácono no quiesse hacer voto de castidad, no por eso podría casarse, por haber ley eclesiástica que anula tal matrimonio, aun *præcisivè* del voto. La Iglesia Griega permite á los casados puedan ordenarse *in sacris*, reteniendo sus mugeres, mas no el que se puedan casar los que ya están ordenados de orden sacro.

P. ¿ Estaria obligado á hacer voto de castidad el que se ordenase *in sacris* por mizodó? R. Que no; porque el voto sacado con miedo es nulo; y así lo mismo se ha de decir del implícito que consiste en la obligacion de guardar castidad, ó de hacer el voto. Lo mismo afirmamos de los muchachos ordenados *in sacris*, como acontece entre los *Cophitos* en la Iglesia Oriental, los cuales á no ratificar, en cumpliendo los diez y seis años, el estado clerical, no quedan ligados con el voto. Lo mismo se ha de decir en uno y otro caso por lo respectivo á la obligacion de rezar el oficio divino. Véase á Benedicto xiv en su decreto que empieza: *Quamvis*, y en su *Synod. Diac. lib. 12. cap. 4. n. 2.*

P. ¿ Quales y quantos son los privilegios de los ordenados? R. Que son muchos asf espirituales como temporales. Al presente solo hablaremos de estos últimos. Los principales son tres, y en los que se encierran otros muchos. 1.º La inmunidad eclesiástica que gozan los templos y lugares sagrados, como diremos en el tratado 39. 2.º El privilegio del Cánón, de que hablaremos en el tratado de las Censuras. 3.º El del foro ó exención de la potestad secular, en quanto á sus personas, causas y bienes, y de este diremos ahora.

P. ¿ Están las personas eclesiásticas exentas de la potestad secular por derecho divino? R. Que lo están en quanto á las cosas espirituales, y causas meramente eclesiásticas; porque por derecho divino se da en la Iglesia potestad inmediatamente concedida por Cristo para ellas, quando dixo á S. Pedro: *Tibi dabo claves regni caelorum*, y quando le encargó apacentase sus ovejías: *Pasce oves meas*. La exención de los clérigos de la po-

testad secular en quanto á sus personas, causas y bienes, no es de derecho divino por no haber texto alguno sagrado de donde conste haberseles concedido esta; ántes bien son muchas las autoridades de la sagrada Escritura, por las que consta la obediencia y subordinación con que todo hombre, sin alguna exención, debe estar sujeto á las potestades seculares, aunque los que la gozan sean discípulos y gentiles. La razon tambien persuade esto mismo; porque ninguno por hacerse clérigo ó religioso dexa de ser ciudadano, y parte de la república; y así debe sujetarse al legitimo superior de ella, y obedecerle, por derecho natural y divino.

Mas aunque esta exención de los clérigos no sea de derecho divino, sino por derecho humano, es este muy conforme á la razon y al derecho divino. Que lo sea conforme á la razon ó derecho natural se ve claro; porque la dignidad del estado clerical, por el qual los clérigos son especialmente consagrados á Dios, exige se traten sus individuos de distinto modo que los seculares; y naciendo este destino del derecho divino, será conforme á este tambien gocen del dicho privilegio. Ni se opone á esto

el que los príncipes seculares puedan encarcelar á los clérigos, y aun expelerlos de sus reynos, quando así lo pide el bien comun y la causa pública, como si maquinasen contra su propio soberano, ó pretendiesen turbar la paz de la república; en cuyos casos el bien público debe prevalecer, por todo derecho, á qualquiera exención ó privilegio, lo que no quita, que prescindiendo de estos casos, sean tratados de un modo especial. *P.* ¿En que consiste el privilegio de exención que gozan los clérigos en quanto á sus bienes? *R.* Que consiste en que sus bienes, así eclesiásticos como patrimoniales, no puedan ser gravados con nuevos tributos; si bien deben estos sufrir las cargas que tenían ántes que el clérigo los poseyese. Por indulto del sumo Pontífice puede el príncipe secular exigir subsidios de los clérigos, aunque sea de sus bienes eclesiásticos.

P. ¿Que concede á los clérigos la exención en quanto á sus causas? *R.* Que concede el que los clérigos no puedan ser acusados, reconvenidos, ó juzgados ante juez secular, sino ante eclesiástico; pues este es su legitimo juez. Sobre si las causas de los eclesiásticos pueden llevarse del tribunal ecle-

siástico al secular por via de fuerza, como se hace en España, disputan los Autores, aunque suponiendo todos, que los jueces seculares no pueden conocer de ellas por via de jurisdicción, pues carecen de ella sobre los clérigos y sus causas. La cuestión, pues, solo es en quanto á poder declarar, si el juez eclesiástico hace violencia á la parte recurrente, sobre la qual: *R.* Que quando la violencia é injusticia es notoria, y la parte ofendida abiertamente no tiene otro arbitrio para repelerla, puede cautamente y con la debida moderación apelar al Rey ó á sus ministros para su defensa; porque esta es de derecho natural. Fuera de estas circunstancias no es lícita la expresada apelación; pues apelar á juez no legitimo, y sin guardar el órden del derecho, desagrada á los Reyes pios, y á los magistrados que velan sobre la paz y tranquilidad pública.

P. ¿Gozan de los dichos privilegios los clérigos ordenados de menores si se casan? *R.* Que no; porque no es voluntad de la Iglesia gocen de sus privilegios los que renunciaron el estado que los dedicaba á Dios y á sus ministerios. No es lo mismo del que estando casado se divorciase legitidamente, y así divorciado quisiese recibir los órdenes sagrados; porque este, segun la sentencia mas probable, pudiera hacer esto lícitamente, aun sin saberlo la muger, y viviendo esta, si ella dió causa para el divorcio; y así entónces gozaria de los privilegios clericales, aunque realmente estaba casado. Lo mismo es, si con consentimiento expreso de su muger recibiese los órdenes sagrados. En este caso no podria la muger, aun muerto el varon, casarse con otro, por prohibirlo, expresamente la Iglesia *cap. Quia sunt. Disp. 28. ex S. Greg. Papa lib. 2. cap. 52. y en otros lugares.*